

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO INGENIERO JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN Y CALAKMUL, CAMPECHE. - - - - -

AUTORIDAD RESPONSABLE: LICENCIADA YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHEN Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CALAKMUL.- -

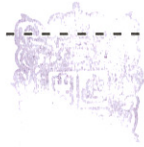
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. - - - - -

En el Expediente con número de clave TEEC/JDC/29/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y aspirante a consejero estatal del Partido Acción Nacional, por el Municipio de Hopelchen y Calakmul, Campeche, en contra del "La negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Estatal por el Municipio de Hopelchen y Calakmul, ya que a pesar de cumplir los requisitos establecidos en la Convocatoria, no me fue expedida la Carta de Salvedad de Derechos, Constancia donde se acredite haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, comité estatal, comité ejecutivo nacional; o haber sido consejero estatal o nacional o bien candidato de un cargo a elección popular y la Carta de No adeudo de Cuotas, por parte de las C.C. Lic. Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Marquez Zapata Presidenta y Tesorera del actual dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, a pesar de haberlos solicitados con oportunidad y no tener impedimento legal alguno el suscrito para ello, derivado ante esta negativa el supuesto incumplimiento de los requisitos de registro de mi precandidatura, y por ende la violación a mis derechos políticos electorales como Ciudadano y militante del PAN al hacerme nugatorio el derecho de integrar y participar en los órganos de decisión de mi Partido". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis. - - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las diez horas con quince minutos del día de hoy dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, notifico a los interesados, el acuerdo plenario de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita. - - - - -

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/29/2016.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO INGENIERO JOSÉ ANTONIO CARDOZO RIVERO, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ASPIRANTE A CONSEJERO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LOS MUNICIPIO DE HOPELCHÉN Y CALAKMUL, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CC. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE Y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTA Y TESORERA, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CAMPECHE;

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN HOPELCHÉN; Y

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN CALAKMUL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

Con esta fecha, quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de éste H. Tribunal, da cuenta al Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Ponente, con el estado que guardan los autos. Conste.-----



**VISTOS:** Los autos que integran el expediente citado al rubro; y -----

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente: -----

**1.-** Con fecha **28 de septiembre de 2016**, se publicó una convocatoria a los miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche para la celebración de una Asamblea Estatal con motivo de la renovación de los Consejos Estatal y Nacional<sup>1</sup>.- -

**2.-** El día **27 de octubre del presente**, se convocó a los miembros del Partido Acción Nacional a la celebración de una Asamblea Municipal en Hopelchén, a fin de, entre otros asuntos, formular la propuesta de Consejeros Estatales correspondientes a dicho municipio para la renovación del Consejo Estatal<sup>2</sup>. -----

**3.-** Con fecha **5 de noviembre del año en curso**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, se inscribió, para el municipio de Hopelchén, para la Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional<sup>3</sup>.----- 2

**4.-** Que el día **6 de noviembre del presente**, cerró el registro de aspirantes a ser propuestos como Consejeros Estatales por el Municipio de Hopelchén<sup>4</sup>.-----

<sup>1</sup>Datos proporcionados por el Partido Político responsable, en su escrito de fecha 4 de diciembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>2</sup>Datos proporcionados por el Partido Político responsable, en su escrito de fecha 4 de diciembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>3</sup>Datos proporcionados por el actor, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>4</sup>Datos proporcionados por el Partido Político responsable, en su escrito de fecha 4 de diciembre de 2016, mismo que obra en autos.

5.- Con fecha **8 de Noviembre de 2016**, el ciudadano Ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su "Carta de no adeudo", solicitud que hasta la presente fecha no ha tenido respuesta<sup>5</sup>.

6.- Con fecha **8 de Noviembre de 2016**, el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, solicitó igualmente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su "Carta de salvedad de derechos y su constancia donde se acredite que fue Candidato de Mayoría Relativa a Presidente Municipal por el Municipio de Champotón", solicitud que hasta la presente fecha no ha tenido respuesta<sup>6</sup>.

7.- Que el día **12 de noviembre del presente**, el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, se inscribió de igual forma, para el municipio de Calakmul, para la Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional<sup>7</sup>.

8.- Con fecha **15 de noviembre de 2016**, el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, recibió el oficio número 002 signado por el ciudadano Licenciado Claudio Javier Ak Chi, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Hopelchén, Campeche, por medio del cual le requieren la entrega de la documentación "Carta de salvedad de derechos y constancia donde se acredite que fue Candidato de Mayoría Relativa a Presidente Municipal por el Municipio de Champotón, Campeche en el año 2012", documentación que no puede solventar toda vez que el Comité Directivo Estatal, hasta la presente fecha no se le ha entregado<sup>8</sup>.

9.- **INTERPOSICIÓN DEL JDC.** Con fecha 23 de noviembre de 2016, el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del

<sup>5</sup>Datos proporcionados por el actor, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>6</sup>Datos proporcionados por el actor, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>7</sup>Datos proporcionados por el actor, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, mismo que obra en autos.

<sup>8</sup>Datos proporcionados por el actor, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016, mismo que obra en autos.



dicho partido político; presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra de la **"Negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Nacional por el Municipio de Hopelchén y Calakmul, en virtud de que no se le ha expedido la Carta de Salvedad de Derechos y la Carta de No Adeudo de Cuotas, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche"**.

10.- Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2016, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se le hizo saber a las autoridades responsables, ciudadanas Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta y Tesorera respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, sobre la interposición de un juicio ciudadano en su contra, para efectos de que dieran cabal regularización al trámite que deben seguir los medios de impugnación en Materia Electoral; asimismo, se le hizo saber a las autoridades demandadas que, después de haber concluido con los trámites procesales, deberán remitir, a este Órgano Electoral Jurisdiccional Local, las cédulas de publicitación y de retiro, documentación del tercero interesado, si lo hubiere, y el informe justificado.

4

11.- Que mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2016, signado por la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se le hizo saber a las autoridades responsables, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hopelchén, Campeche, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calakmul, Campeche, sobre la interposición de un juicio ciudadano en su contra, para efectos de que dieran cabal regularización al trámite que deben seguir los medios de impugnación en Materia Electoral; asimismo, se le hizo saber a las autoridades demandadas que, después de haber concluido con los trámites procesales, deberán remitir a este Órgano Electoral Jurisdiccional Local, las cédulas de publicitación y de retiro, documentación del tercero interesado, si lo hubiere, y el informe justificado.

12.- Con fecha 5 de diciembre de 2016, la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por



de las autoridades demandadas, ciudadanas Licenciada Yolanda Guadalupe Valladares Valle y Nelly del Carmen Márquez Zapata, Presidenta y Tesorera, respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional.

**13.- TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2016, la citada Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tuvo por recibidos los escritos de Informe Circunstanciado y sus anexos que lo acompañaron, de las autoridades demandadas, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hopelchén, Campeche, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Calakmul, Campeche; turnando al Magistrado Instructor el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/29/2016.**

**14.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y SOLICITUD DE FECHA PARA SESIÓN.** Que mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/29/2016, promovido por el ciudadano ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional del dicho partido político, radicándose éste en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación. Asimismo, en dicho acuerdo se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fije fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.

**15.- SESIÓN PRIVADA.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta las catorce horas del día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de



La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.-----

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra un acto partidista relacionado con la **Negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Nacional por el Municipio de Hopolchén y Calakmul, en virtud de que no se le ha expedido la Carta de Salvedad de Derechos y la Carta de No Adeudo de Cuotas, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.**-----

Por lo anterior, teniendo en consideración la naturaleza jurídica del acto reclamado, es de señalarse que el presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

**“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el



sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.----- Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. ....”-----

En este contexto, es necesario determinar si corresponde a este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por los actores o, bien, la misma debe ser remitida a la instancia de justicia intrapartidista; lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.-----

De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.-----

Como última aclaración, bajo este segmento, es de señalarse que el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que este órgano colegiado tendrá a su cargo resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.-----

Bajo ese tenor, el término “resolver” no debe ser restrictivo o entenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda resolverse sin que se emita sentencia definitiva.-----





## SEGUNDO: Imprudencia y Reencauzamiento.

Del estudio de las constancias que integran el expediente y de la normatividad electoral aplicable esta autoridad advierte que:-----

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en los artículos 633, fracción III, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente en forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.-----

También se advierte que, este medio de impugnación podrá ser promovido por el ciudadano cuando: Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral antes mencionados; considere que los actos o resoluciones del partido local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales; o considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. --

Bajo esas premisas, es mandato constitucional y legal, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sea competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Sin embargo, para que el ciudadano campechano pueda acudir a este órgano jurisdiccional electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, debe



haber agotado previamente las instancias previstas y en la normatividad correspondiente.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; siendo así, que en el artículo 756, párrafos penúltimo y último, de la citada Ley, se señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos en ejercicio de la más amplia libertad y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa y obtengan una resolución, y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En esencia, sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. En tal contexto, un acto o resolución **no será definitivo ni firme cuando**, previo a la interposición del JDC, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que se incluye



tanto en nuestra Ley Electoral Local como en la normativa interna de los partidos políticos, considerándose así el principio de definitividad, rector de los medios de impugnación. -----

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. -----

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número 5/2005<sup>2</sup> de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**", que a la letra dice: -----

**"... MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.-----

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-064/2004. —José de Jesús Mancha Alarcón. —14 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-062/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —16 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-063/2004. —Luis Eduardo Paredes Moctezuma. —22 de abril de 2004. —Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005. Compilación Oficial



de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. ....” -----

(Énfasis añadido por este Tribunal Electoral)

De lo anterior, es de señalarse que, el principio de definitividad consiste en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las normas internas que resultan idóneas, eficaces y oportunas para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad.-----

Ello es así, porque el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral local, que se caracterizan por ser extraordinarios, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, posibilita que se garantice plenamente su derecho de acceso a la jurisdicción, pues permiten que tengan una instancia previa que atienda lo que solicitan y, en su caso, una posterior que revise lo resuelto.-----

11

De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el interesado solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando constituya el último medio para conseguir la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que se estiman conculcados con las violaciones alegadas; de ahí que no se justifica recurrir a esta vía de impugnación cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr la pretensión del actor.-----

Por tanto, es posible advertir con claridad que, resulta **improcedente el juicio ciudadano**, toda vez que, como ya se ha expuesto en líneas anteriores, cuando se pone en controversia ante la autoridad competente la legalidad o la certeza de un acto, éste no puede ser catalogado, en un principio, como definitivo ni firme, toda vez que es susceptible, en caso de encontrarse con irregularidades, de ser modificado, revocado o anulado; en el presente caso al ser controvertida la **“Negativa de registro como Candidato a propuesta de Consejero Nacional por el Municipio de**



**Hopelchén y Calakmul, en virtud de que no se le ha expedido la Carta de Salvedad de Derechos y la Carta de No Adeudo de Cuotas, a pesar de haberlos solicitado con oportunidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche”, el promovente forzosamente tenía que hacer uso o agotar los medios impugnativos establecidos en los ordenamientos internos del partido, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, esto es así, con el objetivo de velar por el principio de **definitividad**.**-----

Por otra parte, es importante señalar **que el actor quedará exonerado** de acudir a las instancias previstas en los reglamentos partidistas, **siempre y cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio**, esto es, que cuando el trámite y/o el desahogo del procedimiento del recurso intrapartidista, implique una limitante, **en aspecto temporal**, para la tramitación de las subsecuentes vías impugnativas, y ello no permita la reparación de los derechos político-electorales vulnerados, se traduce en una merma grave e incluso la extinción del contenido de las pretensiones del promovente **que en el presente caso, dicha hipótesis no se configura**, en primer lugar, porque nuestra sociedad se encuentra ante un **receso electoral**, es decir, dentro del cronograma electoral no estamos en tiempos donde se vea involucrado el desarrollo o celebración de algún comicio Electoral Local ordinario o extraordinario, que tenga como objetivo renovar el Poder Ejecutivo y el Legislativo; ni mucho menos estamos ante la inminente celebración de algún proceso democrático interno de selección del Partido Acción Nacional, en que los tiempos comprometan el desarrollo pleno de la cadena impugnativa.-----

Precisado lo que antecede, este Tribunal Electoral considera que existe el tiempo suficiente para que pueda ser resuelta la impugnación de mérito en la instancia jurisdiccional partidaria y, de ser el caso, ante la justicia electoral estatal, de allí que no se justifica la interposición directa del medio de impugnación ante este Tribunal.-----

Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**



Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273, que a la letra dice:-----

**“... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.-----

*Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001.*

*Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001.*

*Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.-*



En consecuencia, **se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad partidista.-----

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al órgano competente del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por lo siguiente.-----

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.---

Desde 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los partidos políticos tienen la posibilidad de autoregularse y auto-organizarse, lo cual implica la posibilidad de establecer libremente sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativos, así como de diseñar su estructura partidaria; las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos; los mecanismos para el control de la regularidad partidaria; los derechos y obligaciones de los afiliados, miembros o militantes; los procedimientos democráticos para elegir a los candidatos; el régimen disciplinario intrapartidario, etcétera, pero siempre que estén de acuerdo con la Constitución Federal y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. Esto es, la misma Sala Superior destacó que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, la cual abarca varios aspectos, como la autonormativa y la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, las limitaciones no pueden ser excesivas, no razonables o innecesarias para la protección del interés general, el orden público o el respeto del derecho de los demás. La Sala Superior, por una parte, reconoció la libertad de



asociación en materia política para auto-organizarse y auto-regularse como un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos.

Particularmente, en el proceso de reforma constitucional de 2007, que dispuso normas más claras para hacer posible la impugnación de actos definitivos de los partidos políticos. Al mismo tiempo, la reforma dio cuenta de las críticas que diagnosticaban una excesiva judicialización de las actividades partidistas –particularmente las formuladas por sus dirigentes– que llevaron a incorporar una previsión constitucional en el sentido de que **“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”**

Esta restricción se reforzó con la incorporación en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la previsión general en el sentido de que **“la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos”**. Lo cual, como se advirtió, ya había sido reconocido por la Sala Superior, desde 2004. Asimismo, la reforma legal incorporó los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno al requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral relativo al agotamiento previo de las instancias o medios de defensa intrapartidistas, cuando éstas existan y resultan efectivas, por tratarse de órganos independientes e imparciales y respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente (como una forma de tutela al derecho de autodeterminación partidaria, a través de la autocomposición). En caso contrario, el afectado puede acudir, per saltum, ante la jurisdicción electoral, siempre y cuando se haya desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado y lo haga dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

En este sentido, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son improcedentes los medios de impugnación en contra de actos de un partido cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por sus normas internas,





salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. - -

Bajo estas premisas, este Tribunal Electoral se ha percatado que dentro de la normatividad interna del Partido Acción Nacional existen medios de defensa para combatir los actos emitidos por los órganos internos de dicho partido, y es así como el artículo 87 del Estatuto del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece lo siguiente:-----

"... Artículo 87.

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales..."

(Énfasis añadido)

Siendo así que las autoridades involucradas son el Comité Directivo Estatal y Comités Directivos Municipales de Hopelchen y Calakmul todos del Partido Acción Nacional, es entonces el Comité Ejecutivo Nacional quien debería de conocer del asunto, sin embargo, lo cierto es que el Comité Ejecutivo Nacional no constituye un órgano responsable de la impartición de justicia interna del Partido Acción Nacional, ya que de la interpretación del artículo 53 de los citados Estatutos, sus facultades y deberes son de naturaleza representativa, administrativa, directiva y de coordinación, no así jurisdiccional.-----

Además, considerando las reformas contenidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, se determina que el Comité Ejecutivo Nacional, no reúne las cualidades exigidas en la Ley General de Partidos Políticos para ser garante de la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos estatales de ese instituto político.-----



Ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General citada, de los que se desprende que los institutos políticos deben establecer obligadamente en su reglamentación interna los siguientes tópicos:-----

- Contemplar un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, con un número impar de miembros; el cual debe conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.-----
- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.-
- Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo agotados los medios intrapartidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.-----
- El sistema de justicia interna debe, entre otras características, tener una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.-----

17

Previsto lo anterior, se arriba a la convicción de que el Comité Directivo Nacional no tiene la calidad de órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, ya que cuenta con diversas atribuciones de naturaleza distinta a las jurisdiccionales.-----

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Jurisdiccional Electoral – ahora Comisión de Justicia- es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del Partido Acción Nacional.---

Ya que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos y 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos aprobados en la XVIII



Asamblea Nacional Extraordinaria, es incuestionable, que aquella debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por los actores que acuden ante este órgano jurisdiccional local, considerando que es la autoridad idónea para garantizar la regularidad estatutaria.-----

Asimismo, cabe resaltar que conforme a los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, el órgano encargado de la impartición de justicia al interior del partido, o sea, la Comisión Jurisdiccional Electoral –ahora Comisión de Justicia- debe integrarse por comisionados nacionales, quienes no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o integrantes de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo.-----

Lo anterior, evidencia que la idea de la constitución de ese órgano es que sea independiente, y que cuente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como que los que ahora se impugnan.-----

Sostener lo contrario, sería inobservar lo previsto en el artículo 43, fracción I, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia previa que cuente con tales características y que sea el responsable de revisar tales actos.-----

18

Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**", que a la letra dice:-----

"... **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SUIMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades



para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.-----

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.-----

Asimismo es de señalarse, que en las normas complementarias, aprobado el 19 de septiembre de 2016, se establece en el **CAPÍTULO XIV, DE LAS IMPUGNACIONES, artículos 85 y 86, lo siguiente:-----**



“... 85. Sólo los Candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal; aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, de forma personal y no por conducto de representantes podrán interponer medios de impugnación.

86. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Municipales o con relación a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido las presuntas violaciones...”

Bajo estas premisas normativas, se refuerza un más el hecho de reencauzar dicho Juicio Ciudadano ante la autoridad jurisdiccional partidaria, ya que cuando se presentan violaciones durante el proceso de selección de candidatos o en las Asambleas Municipales podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del Partido Acción Nacional como única instancia.

Por otra parte, el artículo 89, apartadado 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que podrán interponer el **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

20

A partir de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordena reencauzar el juicio al rubro indicado al **Juicio de inconformidad**, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, y por ende remitir la demanda del juicio a la Comisión Jurisdiccional Electoral- ahora Comisión de Justicia- de ese partido político, adjuntando copia certificada de las constancias practicadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como copia certificada del presente Acuerdo Plenario, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia; para que **dentro de los 3 días hábiles siguientes** contados a partir de la notificación de la presente determinación, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.



El plazo referido encuentra justificación en el hecho de que todo recurso efectivo debe ser rápido y sencillo, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como lo dispuesto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Con independencia de lo anterior la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, debe de tener en cuenta que el presente Acuerdo Plenario no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal; ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva de dicha Comisión de Justicia, lo cual es acorde a la jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto:-----

**"...REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. ..."- - -

21

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral – ahora Comisión de Justicia - deberá informar, a este Órgano Jurisdiccional Electoral sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite lo ordenado.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el ciudadano



ingeniero José Antonio Cardozo Rivero, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, y aspirante a Consejero Nacional de dicho partido político.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Juicio de Inconformidad**, en términos del considerando SEGUNDO, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional –ahora Comisión de Justicia- en plenitud de sus atribuciones y dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, analice y resuelva lo que en derecho corresponda, adjuntándose copia certificada del presente Acuerdo Plenario, así como de las constancias practicadas por la Secretaria General de Acuerdos, previa copia que de las mismas se deje en autos para constancia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral – ahora Comisión de Justicia - que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional Electoral – ahora Comisión de Justicia.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente** al actor y **por oficio**, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.– ahora Comisión de Justicia -, al Comité Directivo Estatal, y a los Comités Directivos Municipales de Hopelchén y Calakmul, todos del Partido Acción Nacional, por estrados a la ciudadanía en general y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor**



Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. - - -

  
MAGISTRADA PRESIDENTA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

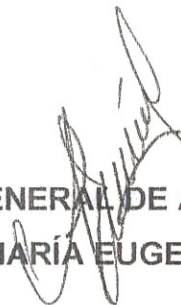
  
MAGISTRADO

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



MAGISTRADO PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

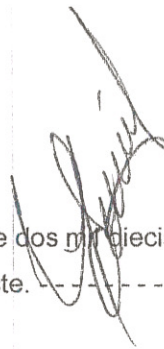


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. ME.



Con esta fecha (quince de diciembre de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. ME.

